

**RESOLUCIÓN**

TRD-121.1.04.02.00000002.533.2025000001

**RESOLUCION No. 2025000001**

21 de abril de 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DE UNA RIFA”**

La Subsecretaria de Inspección y Control de la Alcaldía de Palmira, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 643 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1068 de 2015, la Ley 1551 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ordenanza No. 343 de 2012, el Acuerdo Municipal No. 057 de 2010, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, el Decreto Municipal No. 015 de 2023, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece, entre otros, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general.

Que el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado, el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en desarrollo de lo establecido en el Artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001 estableció el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Que conforme al Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, la administración de las rifas como arbitrio rentístico cuya operación se restrinja a la jurisdicción de los municipios o distritos se encuentra en cabeza del correspondiente Municipio o Distrito.

Que el Artículo 29 de la Ley 643 de 2001, en armonía con el Artículo 7 de la misma, contempla que sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros a través de la correspondiente autorización.

Que el Artículo 2.7.3.2 del Decreto 1068 de 2015, correspondiente al Artículo 2 del Decreto 1486 de 2024 que modificó la disposición, contempla la prohibición de las rifas con premios en dinero.



Alcaldía de Palmira  
N.º: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

## RESOLUCIÓN

Que en el Artículo 6 del Decreto Municipal No. 213 de 2016 se contemplan las funciones de la Subsecretaría de Inspección y Control, encontrándose en el Numeral 9 particularmente la de «adelantar los procesos de autorización y vigilancia de rifas, juegos y espectáculos públicos, dentro del marco normativo aplicable».

Que en la ficha del Manual Específico de Funciones del cargo de Subsecretario de Despacho de la Subsecretaría de Inspección y Control, distinguido con Código 045 Grado 01, contenida en el Decreto Municipal No. 015 de 2023 (página 83), se contempla en el Numeral 4 como función la de «fiscalizar por medio de procesos de autorización y vigilancia, rifas, juegos y espectáculos públicos, dentro del marco normativo aplicable, al igual que garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección a los consumidores, en aras de garantizar su libre ejercicio de sus derechos e intereses económicos».

Que el Artículo 27 de la Ley 643 de 2001 define el juego de suerte y azar denominado Rifa, en los siguientes términos:

«**Rifas.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

*Se prohíben las rifas de carácter permanente».*

En igual sentido, el Artículo 2.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015, define la rifa en así:

«**Definición.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

*Toda rifa se presume celebrada a título oneroso».*

Que el señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.218, a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de Palmira presentó la solicitud con Radicado 20250142931 de 11 de abril de 2025, a través de la cual solicita «la autorización para la realización de una rifa con fines comerciales, cuyo premio principal corresponde a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000 COP)» (sic).

En otro aparte de los documentos que componen la solicitud se indica:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Línea de Atención: 602 8912312



## RESOLUCIÓN

### «2. Objeto de la Rifa»

*El objetivo de la rifa es entregar un premio en efectivo por valor de \$100.000.000 COP al ganador del sorteo, como parte de una campaña de promoción comercial» (sic).*

Que en el modelo de la boleta para la rifa denominada «*La Gran Millonada de Fin de Año Crédito Personal 2025*» (sic) aportado por el señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, se precisa que el premio a entregar son «*\$100.000.000 (cien millones de pesos) en efectivo*» (sic).

Así las cosas, es dable inferir que el señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA no pretende realmente la realización de una rifa y obtener la autorización de esta, sino que una vez auscultada su verdadera intención se puede evidenciar que realmente el solicitante estaría haciendo referencia a una suerte de juego promocional que pretende le sea autorizado, pero el mismo no corresponde al alcance y naturaleza definida en la normatividad vigente por cuanto se pretende realizar un cobro directo por la boleta o derecho de participación en el mismo, circunstancia que es contraria a la definición contemplada en la ley.

Que la lectura integral de los documentos aportados permite evidenciar que el solicitante confunde el alcance y naturaleza de las rifas y los juegos promocionales e inclusive no existe claridad acerca del nombre mismo de la rifa, puesto que en el modelo que se aporta el título de la misma es «*La Gran Millonada de Fin de Año Crédito Personal 2025*» (sic), pero en el escrito de solicitud se indica que es «*Rifa Crédito Personal 2025*». Así como en otro documento aportado puede leerse que es una «*solicitud de permiso para la realización de sorteo promocional*».

Que el Municipio de Palmira por conducto de esta Subsecretaría de Inspección y Control carece de competencia para pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales, ya que así su operación se restrinja al Municipio de Palmira, la competencia se encuentra en cabeza de la Sociedad de Capital Público Departamental, Rifas y Juegos del Valle LTDA SCPD, identificada con NIT. 805027514-1, cuya operación administrativa se ejecuta por parte de la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., conforme se desprende del Artículo 31 Inciso 5 de la Ley 643 de 2001, el Artículo 2.7.4.2 del Decreto 1068 de 2015, la Ordenanza No. 155 de 2002 de la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, la Escritura Pública No. 2728 de 14 de Julio de 2003 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali y la Escritura Pública No. 1619 de 22 de agosto de 2018 de la Notaría Quince del Circulo de Cali.

Que el Artículo 31 Inciso 1 de la Ley 643 de 2001 define el juego de suerte y azar denominado juego promocional, en los siguientes términos:



Alcaldía de Palmira  
N.º: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN**

**«Juegos promocionales.** *Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente».*

A su vez, el Artículo 2.7.4.8 del Decreto 1068 de 2015, prescribe que los juegos promocionales por regla general no pueden ofrecer ni entregar premios en dinero, al disponer:

**«Premios en dinero y en especie.** *Con excepción de los juegos promocionales que se autoricen a las entidades financieras y aseguradoras, no se podrán ofrecer o entregar premios en dinero. En consecuencia, los premios deberán consistir en bienes muebles o inmuebles o servicios. Se excluyen de los bienes muebles, los títulos valores y similares».*

En este sentido, en opinión de esta Subsecretaría el solicitante estaría creando una forma diferente de juego promocional a la que se encuentra contemplada en la ley, por cuanto se tiene prevista la exigencia de un pago directo para participar en el mismo y así como se hace referencia un premio en dinero que sólo podría ser ofrecido por parte de las entidades financieras y aseguradoras autorizadas para operar como tales. Sin embargo, el pronunciamiento de fondo frente a la procedencia o no de un juego promocional de estas características no corresponde realizarlo a esta dependencia, por lo que solamente se pone de relieve esta circunstancia a efectos de que el solicitante valide realmente cuál es el juego en el que estaría interesado atendiendo las características de cada uno, conforme a lo señalado en la Ley 643 de 2001.

Que en efecto el Artículo 2.7.4.2 del Decreto 1068 de 2015 contempla las autoridades competentes para expedir autorizaciones para juegos promocionales, así:

**«Autorización para la operación de juegos promocionales.** *Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, cuando el juego sea de carácter nacional. Cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD en cuya jurisdicción vaya a operar el juego.*

*Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cubija a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio».*



## RESOLUCIÓN

Que por lo anterior se dispone comunicar la presente Resolución a la Sociedad de Capital Público Departamental, Rifas y Juegos del Valle LTDA SCPD, identificada con NIT. 805027514-1, por conducto de la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., para efectos de que en los términos señalados en el Artículo 21 del CPACA se proceda a conocer por competencia la solicitud distinguida con Radicado 20250142931 de 11 de abril de 2025, cuyo traslado se dispone.

En este punto, se debe recordar lo señalado por el Artículo 4 de la Ley 643 de 2001, en la que se señala:

*«Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.*

*Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:*

(...)

*f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y*

*g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados».*

Que adicionalmente la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el Decreto 1068 de 2015, pero innecesario se torna realizar un requerimiento previo para su cumplimiento en el marco del Artículo 17 del CPACA, cuando se evidencia que lo pretendido se enmarca dentro de una prohibición expresa contemplada en la ley, como es, se reitera, las rifas que contemplen premios en dinero o en efectivo.

Que se precisa que mientras se encuentre vigente la transición dispuesta por el Artículo 12 del Decreto 1486 de 2024, los interesados en obtener la autorización deben cumplir con los requisitos señalados especialmente en los Artículos 2.7.3.4, 2.7.3.5 y 2.7.3.6 del Decreto 1068 de 2015, en los términos referidos por este régimen transición, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado por los Artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y los Artículos 2.7.3.1 a 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015.

**RESOLUCIÓN**

Que la decisión que aquí se adopta no impide para que el señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.218, pueda presentar una nueva solicitud de autorización para la operación y gestión de rifas a nivel del Municipio de Palmira en los términos y con el lleno de requisitos señalados en la ley.

Por lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección y Control de la Alcaldía de Palmira,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Negar la solicitud de autorización para la operación y gestión de la rifa denominada «*La Gran Millonada de Fin de Año Crédito Personal 2025*» o «*Rifa Crédito Personal 2025*», presentada por el señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.218, bajo el Radicado 20250142931 de 11 de abril de 2025, en los términos y por los motivos indicados en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Se advierte al señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.218, lo siguiente:

- I. Que no se encuentra autorizado para la operación y gestión de rifas en el Municipio de Palmira, en los términos referidos en este acto administrativo;
- II. Que lo decidido en el presente acto administrativo no impide que pueda presentar una nueva solicitud de autorización para la operación y gestión de rifas a nivel del Municipio de Palmira, en los términos y con el lleno de requisitos señalados en la ley;
- III. Que en caso de desear recibir orientación para la presentación del trámite podrá dirigirse a las instalaciones de la Subsecretaría de Inspección y Control, ubicadas en el Cuarto Piso del Edificio de la Alcaldía de Palmira en el CAMP, en la que se le brindará la atención correspondiente y la solución a las dudas que pueda presentar; y
- IV. Que los requisitos del trámite denominado «*autorización para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de rifas*» pueden ser consultados en el SUIT, a través del siguiente enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=11096>

**ARTÍCULO 3.** Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBEIRO GONZÁLEZ MANYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.218, en los términos establecidos en el CPACA.

**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad de Capital Público Departamental, Rifas y Juegos del Valle LTDA SCPD, identificada con NIT. 805027514-1, por conducto de la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., para efectos de que en los términos señalados en el Artículo 21 del CPACA se proceda a conocer por competencia de la solicitud distinguida con Radicado 20250142931 de 11 de abril de 2025, cuyo traslado se dispone.

**ARTÍCULO 5.** Publicar por motivos de interés público el presente acto administrativo en la sección correspondiente a la Gaceta Municipal de la página web de la Alcaldía de Palmira, para efectos de que se conozca que la referida rifa no se encuentra autorizada.

**ARTÍCULO 6.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dirigido por parte del interesado a la Subsecretaría de Inspección y Control, a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de Palmira, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 7.** Una vez en firme este acto administrativo, archívese el expediente sin necesidad de acto posterior que lo ordene.

DADA EN PALMIRA, VALLE, A LOS VENTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LORENA OSPINA SALAMANCA**  
Subsecretaria de Inspección y Control

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 2  
Revisó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control  
Aprobó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaria de Inspección y Control